



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2018- 00430 seguido por **DORA STELLA RANGEL MORA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para enterarla de lo Resuelto por la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta** que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 24 de mayo de 2019.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00064-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO IGNACIO REYES AREVALO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA Y MONTAJES ENERGY LTDA, LUIS IGNACION GONZALEZ CUERVO, ANA GLADYS COMBARIZA MERCHAN, OSCARLON ORLANDO GONZALEZ COMBARIZA Y CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ COMBARIZA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00064, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que los demandados **CONSTRUCTORA Y MONTAJES ENERGY LTDA, LUIS IGNACIO GONZALEZ CUERVO, ANA GLADYS COMBARIZA MERCHAN, OSCAR ORLANDO GONZALEZ COMBARIZA Y CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ COMBARIZA**, dentro de la oportunidad procesal dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que la apoderada judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION Y REFOMA DE DEMANDA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **CONSTRUCTORA Y MONTAJES ENERGY LTDA, LUIS IGNACION GONZALEZ CUERVO, ANA GLADYS COMBARIZA MERCHAN, OSCAR ORLANDO GONZALEZ COMBARIZA Y CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ COMBARIZA**.

De otra parte, se hace procedente igualmente admitir la reforma que se ha presentado a la demanda por la parte demandante, en el sentido de incluir nueva prueba por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **GUSTAVO ANDRES ANDUQUIA CALDERON**, para actuar como apoderado principal de los demandados **CONSTRUCTORA Y MONTAJES ENERGY LTDA, LUIS IGNACION GONZALEZ CUERVO, ANA GLADYS COMBARIZA MERCHAN, OSCAR ORLANDO GONZALEZ COMBARIZA Y CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ COMBARIZA**.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **GUSTAVO ANDRES ANDUQUIA CALDERON** a nombre de los demandados **CONSTRUCTORA Y MONTAJES ENERGY LTDA, LUIS IGNACION GONZALEZ CUERVO, ANA GLADYS COMBARIZA MERCHAN, OSCAR ORLANDO GONZALEZ COMBARIZA Y CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ COMBARIZA**.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA QUE SE HA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE POR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO, EN EL SENTIDO DE INCLUIR NUEVAS PRUEBAS.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEXTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEPTIMO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00342-00**, instaurada por el señor **JHON JAIRO MONROY RAMIREZ**, en contra de la sociedad **TEJAR DE PESCADERO S.A.S.**, informándole que la parte demandante dentro del término concedido, presentó el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00342/2.020**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida el señor **JHON JAIRO MONROY RAMIREZ**, en contra de la sociedad **TEJAR DE PESCADERO S.A.S.**

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA**, en su condición de representante legal de la sociedad **TEJAR DE PESCADERO S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA**, en su condición de representante legal de la sociedad **TEJAR DE PESCADERO S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al señor **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA**, en su condición de representante legal de la sociedad **TEJAR DE PESCADERO S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo

entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00345-00**, instaurada por el señor **EMERIS BORJA PEDROZO**, en contra del señor **NUMAEL ARDILA DELGADO**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y el señor **IVÁN ORLANDO ABREO MONSALVE** consorciado del **CONSORCIO TRICENTENARIO**, informándole que la parte demandante dentro del término concedido, presentó el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00345/2.020**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **EMERIS BORJA PEDROZO**, en contra del señor **NUMAEL ARDILA DELGADO**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y el señor **IVÁN ORLANDO ABREO MONSALVE** consorciado del **CONSORCIO TRICENTENARIO**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **NUMAEL ARDILA DELGADO**, en su condición de demandado, al señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, o por quien haga sus veces, al señor **IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE**, en su condición de consorciado del **CONSORCIO TRICENTENARIO**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **NUMAEL ARDILA DELGADO**, en su condición de demandado, al señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, o por quien haga sus veces, al señor **IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE**, en su condición de consorciado del **CONSORCIO TRICENTENARIO**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** al señor **NUMAEL ARDILA DELGADO**, en su condición de demandado, al señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, o por quien haga sus veces, al señor **IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE**, en su condición de consorciado del **CONSORCIO TRICENTENARIO**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

13°.-**ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de 2021

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2020-00355-00, instaurada por los señores **CASILDA MORA ACEROS, MARTHA CECILIA GELVEZ MORA, YESICA GELVEZ MORA** y **SANDRA PAOLA GELVEZ MORA**, en contra de la sociedad **SERVICIOS MINEROS EXPLOTACIÓN S.A.S.**, informándole que la parte demandante dentro del término concedido, presentó el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que no hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00355/2.020**, toda vez que no ha sido subsanada en debida forma, debido a las siguientes razones:

1. Pese a que en el correo electrónico remitido el 25 de enero de 2021, con el escrito de subsanación indicó que “A SU VEZ ENVIO SIMULTANEAMENTE LA DEMANDA AL CORREO ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA.”, al verificar lo anterior se evidencia que el correo fue remitido a la dirección doraelize11@hotmail.com, cuando la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad **SERVICIOS MINEROS EXPLOTACIÓN S.A.S.**, de acuerdo a lo consignado en el certificado de existencia y representación legal, es el correo electrónico jccp_64@hotmail.com; por lo que no se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por los señores **CASILDA MORA ACEROS, MARTHA CECILIA GELVEZ MORA, YESICA GELVEZ MORA** y **SANDRA PAOLA GELVEZ MORA**, en contra de la sociedad **SERVICIOS MINEROS EXPLOTACIÓN S.A.S.**, por las razones explicadas en la providencia.

2. **ARCHIVAR** la demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00031-00**, instaurada por el señor **WILMAR SANCHEZ JARAMILLO**, en contra de la señora **CARIBEL CUELLAR ORTIZ**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00031/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **VICTOR HUGO PAEZ SUZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida el señor **WILMAR SANCHEZ JARAMILLO**, en contra de la señora **CARIBEL CUELLAR ORTIZ**.

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **CARIBEL CUELLAR ORTIZ**, en su condición de demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda, a la señora **CARIBEL CUELLAR ORTIZ**, en su condición de demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la señora **CARIBEL CUELLAR ORTIZ**, en su condición de demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que

las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **BERLKYS AMPARO CARRILLO QUINTERO** contra la **DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL Y EL AREA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00032-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00032-00**, presentada por la señora **BERLKYS AMPARO CARRILLO QUINTERO** contra la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL** y el **ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER**.

2° **INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° **OFICIAR** al **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL AREA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER** y la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por la señora **AMPARO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ** quien actúa como agente oficiosa de la señora **MERCEDES HERNÁNDEZ DE SEPÚLVEDA** contra la **NUEVA EPS** el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00267-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 26 de Enero de 2.021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2.021).

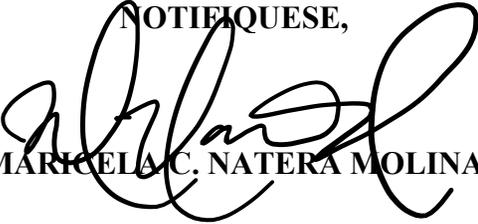
De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA E.P.S.**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo Segunda Instancia de fecha dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2.020), proferida por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00267-00**, seguido por la señora **AMPARO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ** quien actúa como agente oficiosa de la señora **MERCEDES HERNÁNDEZ DE SEPÚLVEDA** contra la **NUEVA E.P.S.** y **VIHONCO IPS S.A.S.**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requíerese a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA E.P.S.**, como superiores Jerárquico respectivamente, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela de Segunda Instancia, proceda de inmediata a hacerlo.

Requíerese a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de Segunda Instancia.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ GARCÍA**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela de Segunda Instancia.

La Juez,

NOTIFIQUESE,

MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001- 31-05-003-2021-00028-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **MIGUEL ALEXANDER NIÑO REY**, contra la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003- 2021-00028-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala quien es el representante legal de la parte demandada.

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la demanda, admiten varias respuestas, y cada hecho debe contener una sola afirmación. Además en el hecho NOVENO, cita artículos y leyes que no son admisibles en éste acápite.

3º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

4º.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. "

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería a la doctora **LIZETH JULIETT VELASQUEZ GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4º.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

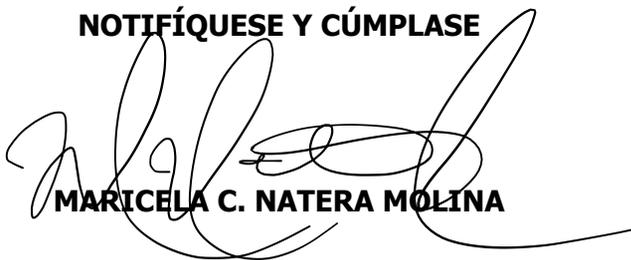
6º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7º.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

8º.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00030-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ MENDOZA**, contra la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00030-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-El poder aportado no se encuentra autenticado y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2º.-No cumple con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico del demandante y de los testigos asomados.

3º.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1º.-RECONOCER personería a la doctora **VERONICA SUAREZ CABALLERO**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-DECLARAR inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4º.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7º.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

8º.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

LA JUEZ



MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2007-00083-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

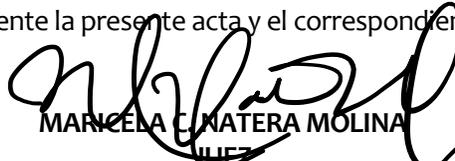
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	26 de enero 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2016-00544
DEMANDANTE:	YURLEY ADRIANA BARRERA RUEDA en nombre propio y en representación de la menor NIKOL DAYANA PINEDA BARRERA
DEMANDANTE:	NINI JOHANA FORERO BARBOSA en nombre propio y en representación de los menores GLORIA STEFANNY JAIME FORRO y RODOLFO CAMILO JAIME FORERO
DEMANDANTE:	MARIBEL PINEDA BARBOSA en nombre propio y en representación de la menor VALERI SOFIA MARTINEZ PINEDA
APODERADOS DE LOS DEMANDANTE:	ANYULY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES WOP SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO
INSTALACIÓN	
<p>Se dejó constancia de la asistencia de la señora YURLEY ADRIANA BARRERA RUEDA representante legal de la menor NIKOL DAYANA PINEDA BARRERA, apoderada judicial de la parte demandante y apoderado judicial de CONSTRUCCIONES WOP SAS y UNIÓN TEMPORAL INTERCEPTOR QUEBRADA LA BRUJA.</p> <p>De conformidad con lo establecido del art. 4 de la Ley 1149 del 2007, en esta diligencia se debería efectuar la audiencia de trámite y juzgamiento sin embargo se observa que en el curso del proceso se incurrió en una nulidad, así mismo no se garantiza los presupuestos procesales para dictar una sentencia de fondo, debido a que la unión temporal no tiene capacidad para ser parte.</p> <p>En consecuencia y efectuando el control de legalidad se vincula a EMPRESA CH&Q LTDA representada legalmente por YIMMI CHACON RODRIGUEZ y ODICCO representada legalmente por LUIS ALFREDO QUINTERO TORRADO, empresas integrantes de la referida unión temporal.</p> <p>La notificación de la integración de Litis consorcio necesario de la EMPRESA CH&Q LTDA, representada legalmente por YIMMI CHACON RODRIGUEZ, se dará por conducta concluyente, por lo que se le dará traslado de la demanda para la contestación de la misma.</p> <p>Se suspenderá el proceso hasta que se conforme el contradictorio con las partes ya mencionadas</p> <p>Se ordenara notificar personalmente a la empresa ODICCO representada legalmente por LUIS ALFREDO QUINTERO TORRADO, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 del 2020.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;">  MARCELA C. NATERA MOLINA JUEZ </p>	

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-002-2020-00619-01** seguida por la señora **ANGELA JIMENA DIAZ QUINTERO Y JEIMMY ROXANA GARZON QUINTERO** contra **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 26 de enero de 2021
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-002-2020-00619- 01** seguida por la señora **ANGELA JIMENA DIAZ QUINTERO Y JEIMMY ROXANA GARZON QUINTERO** contra **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S** e interpuesta por **ANGELA JIMENA DIAZ QUINTERO Y JEIMMY ROXANA GARZON QUINTERO** contra el fallo de fecha 18 de diciembre de 2020.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO,

LUCIO VILLAN ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	25 de enero 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00181
DEMANDANTE:	YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EDGAR ORLANDO LEON MOLINA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
DEMANDADO:	SKANDIA SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	RAFAEL GARCIA MENDEZ
DEMANDADO:	PORVENIR SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI LAMK CASTRO
LLAMAMIENTO EN GARANTIA	MASFEP COLOMBIA VIA SEGURO SA
APODERADO:	LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEEN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHANA SALAS TUPAZ
PROCURADOR DELEGADO ANTELOS JUZGADOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
<p>Se dejó constancia de la asistencia de las partes.</p> <p>Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Doctora MARIA JIMEZ ESCOBAR RAMIREZ como apoderada sustituta de la parte demandada SKANDIA SA.</p> <p>Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Doctora LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEEN como apoderada sustituta de la parte demandada Masfep Colombia Vía Seguro SA.</p> <p>Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Doctora JOHANA SALAS TUPAZ como apoderada sustituta de la parte demandada Colpensiones.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
<p>las partes no propusieron excepciones previas</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.</p> <p>Se ordenó seguir adelante con el trámite.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte demandant</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p>PARTE DEMANDANTE</p> <p>Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda</p> <p>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES</p>	

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: interrogatorio de parte de la parte demandante

PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA SKANDIAS.A

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Interrogatorios de parte: interrogatorio de parte de la parte demandante.

PARTE LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE COLOMBIA VIA SEGURO S.A

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Interrogatorios de parte: interrogatorio de parte de la parte demandante y Skandia SA.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se aceptó el desistimiento de la prueba de interrogatorio solicitado por MAPFRE SA.
Se practicó el interrogatorio de parte de la señora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

Se programa el día 28 de enero del 2021 a las 3:00 P.M, para llevar a cabo audiencia de juzgamiento

FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA CUATRECASAS MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-002-2020-00612-01** seguida por la señora **LUZ MARINA CONTRERAS DUARTE**, quien actúa como agente oficiosa de la señora **ISABEL DUARTE CONTRERAS** contra **BANCOLOMBIA S.A.** y como vinculados la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **POLICIA NACIONAL**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-002-2020-00612-01** seguida por la señora **LUZ MARINA CONTRERAS DUARTE**, quien actúa como agente oficiosa de la señora **ISABEL DUARTE CONTRERAS** contra **BANCOLOMBIA S.A.** y como vinculados la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **POLICIA NACIONAL** e interpuesta por señora **LUZ MARINA CONTRERAS DUARTE** contra el fallo de fecha 16 de diciembre de 2020.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante, a la entidad accionada y a los vinculados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

La Juez,

NOTIFIQUESE,

MARCELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS